

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA

## Tribunal Constitucional (\*)

**SUMARIO:** I. CONSTITUCIÓN. A. Fuerza normativa. B. Interpretación. II. DERECHOS Y LIBERTADES. A. Derechos fundamentales y libertades públicas. B. Derechos y deberes de los ciudadanos. C. Principios rectores de la política social y económica. D. Garantía y suspensión de estos derechos. III. PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS. IV. INSTITUCIONES DEL ESTADO. A. La Corona. B. Las Cortes Generales. C. El Tribunal Constitucional. D. La Administración Pública. E. El Poder Judicial. V. FUENTES. VI. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. A. Comunidades Autónomas. A.1. Autonomía. B.2. Competencias. B. Corporaciones Locales. A.1. Autonomía B.2. Competencias. VII. ECONOMÍA Y HACIENDA. A. Principios generales. B. Presupuestos. C. Organización territorial. D. Tribunal de Cuentas.

## II. DERECHOS Y LIBERTADES

### A. Derechos fundamentales y libertades públicas

**1. Sentencia 47/2005, de 3 de marzo (BOE de 5 de abril). Ponente: Delgado Barrio (Recurso de inconstitucionalidad).**

**Preceptos constitucionales:** 9.3; 27.20; 149.1.30<sup>a</sup> y 162.1.a).

**otros:**

**Objeto:** Art. 3, Anexo II y DT cuarta de la Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se crea la Universidad Miguel Hernández, de Elche.

**Materias:** Principio de interdicción de la arbitrariedad. Autonomía universitaria. Normas básicas para su desarrollo. Recurso de inconstitucionalidad: legitimación para su interposición. Derecho a la autonomía universitaria y a la interdicción de la arbitrariedad del legislador.

---

(\*) Subsección preparada por FRANCISCO ESCRIBANO.

La Ley, cuyos preceptos se cuestionan en el presente recurso, crea una nueva Universidad de Alicante, mediante la que se proyectan nuevos centros o se readscriben otros implantados tanto en la Universidad de Alicante como en la politécnica de Valencia. El objeto nuclear del recurso es la readscripción de centros a la nueva Universidad, por entender que se ha realizado sin una razón objetiva y de forma incoherente con las finalidades de la creación de la nueva Universidad, de ahí la conexión que se pretende entre la supuesta vulneración del principio de autonomía universitaria y la arbitrariedad del legislador. Estos motivos son rechazados por el TC. Por lo que se refiere al argumento de la territorialidad y al empeño de los recurrentes a considerar que el supuesto aquí debatido es diferente del resuelto por la STC 106/1990, el TC considera que el criterio de territorialidad no es el único, ni, tal vez, el más importante. Se recuerda la doctrina de la mencionada decisión en cuya virtud la autonomía universitaria [no] *garantiza a las Universidades un ámbito regional de actuación*, ni de ella se deriva que *los centros existentes en una población no puedan depender de otros situados en lugar distinto o que una universidad no pueda tener sus centros de enseñanza en diversas ciudades* (ATC 493/1983, FJ único). No se aprecia esa carencia de justificación objetiva en el proceso de readscripción, según deduce el TC de las Memorias justificativas de la creación de la nueva Universidad, *aunque pueda discreparse legítimamente de la concreta legítimamente de la concreta solución adoptada*, por lo que no cabe *discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional* (STC 104/2000, FJ 8; 96/2002, FJ 6; 242/2004, FJ 7). Otro motivo de los recurrentes es la falta del cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por la LORU, hoy LOU, en su art. 9.2, cuál es el adoptar ese acuerdo una vez oído el Consejo Social de la Universidad de Alicante, lo que supone la vulneración de la autonomía universitaria, ya que para la Universidad que *pierde* la Facultad que se readscribe, la medida legislativa tendría el mismo efecto que una *supresión*. El TC considera que no puede admitirse esa asimilación por lo que se niega la aplicabilidad a este supuesto de lo establecido en el art. 9.2 LORU, así se había mantenido con anterioridad en la STC 106/1990 *a diferencia de los supuestos de supresión de centros ... la singularidad del supuestos contemplado en la Ley es que se mantienen los centros readscritos ... no se produce cesación del servicio público que vienen prestando ... [ni, por tanto, es] ... precisa la concurrencia del consentimiento de quien, por decisión del legislador competente, deja de tener asignada la gestión del centro*. Se ha alegado asimismo vulneración del art. 149.130 CE, así como el 35 EACV, por cuanto el informe aprobado por el Consejo de Universidades como paso previo de la creación de la Universidad de Alicante, queda ahora absolutamente desacreditado por las modificaciones que se introducen en la estructura y composición de sus centros específicos. Esa exigencia de que el Informe quede incólume, es decir, no pueda verse alterado tras el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas, no es argumento decisivo, por cuanto, entre otras razones, una fundamental, prevalece: entre el Informe mencionado y la Ley valenciana 2/1996 existe una sustancial coin-

cidencia, al tiempo que se subraya que la unificación de los estudios de medicina que se impugnan no eran ni la más importante, ni la única finalidad de dicho proyecto.

**VOTO PARTICULAR (Pascual Salas Sánchez):** La defensa de la autonomía universitaria exigía la intervención de la Universidad afectada en la modificación que se opera en su estructura mediante la Ley valenciana. Sus preceptos, de modo evidente, han vulnerado la garantía institucional ya que sin audiencia de la Universidad se le ha sustraído su Facultad emblemática. No procede aplicar la doctrina de la STC 106/1990, ya que ninguno de sus razonamientos son de aplicación aquí. Se ha producido un supuesto manifiesto de arbitrariedad por cuanto la solución legislativa carece de toda explicación racional, y con cita de abundante jurisprudencia se concluye que debería haberse admitido el recurso.

**(Gai Montalvo):** El recurso debió inadmitirse por una cuestión procesal, cual es la ignorancia o la defectuosa acreditación de lo contemplado en el art. 32.2 LOTC. En aplicación de la doctrina que se deriva del ATC 459/2004 la sedicente subsanación del defecto advertido era, en todo caso, extemporánea.

**(Pérez Tremps al que se adhiere Pérez Vera):** Por las mismas razones anteriores, se considera que el recurso debería haberse inadmitido, y no se consideran acertadas las consideraciones de la Sentencia en su FJ 3. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la discrepancia se centra exclusivamente en el alcance que se proporciona al art. 9.2, ya que es criterio del disidente que la ley impugnada vació de contenido dicha garantía institucional. Se ha desconocido lo que podríamos denominar el contenido mínimo de la autonomía universitaria que haga reconocible a la institución.. Que su opinión no fuera necesariamente vinculante para el legislador, no es óbice para que pudiera y debiera haber sido oída en su momento, extremo que no se llevó a efecto.

## **B. Derechos y deberes de los ciudadanos.**

### **1. Sentencia 57/2005, de 14 de marzo (BOE de 19 de abril). Ponente: Pérez Vera (Recurso de amparo).**

**Preceptos constitucionales:** 14; 31.1.

**otros:**

**Objeto:** Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, que desestima recurso sobre liquidación del IRPF.

**Materias:** Principio de igualdad ante la Ley. Justicia tributaria: la tributación por la pensión de alimentos.

Se considera discriminatoria, por contraria al principio de igualdad, la no inclusión entre las partidas deducibles de la base imponible cantidad abonada en virtud de sentencia judicial por alimentos a los hijos. Se considera que el factor de discriminación estriba en que sí lo son las partidas abonadas a los cónyuges. Es doctrina reiterada del TC que para que se aprecie ese trato discriminatorio, es que se produzca entre dos situaciones que puedan considerarse iguales. Este es extremo manifiestamente aquí no se produce. El deber de alimentos de los hijos, dentro o fuera del matrimonio, es deber constitucional de todos los padres. Este deber es de igual naturaleza para todos los padres, con independencia de que se funde, en algunos supuestos, en sentencia judicial. Por consiguiente no hay discriminación alguna, antes por el contrario, esa sí se produciría si se admitiera sólo en los supuestos de separación en virtud de sentencia judicial. Este deber de alimentos no es equiparable a los del cónyuge a los efectos de los arts. 14 y 31.1. En éste último caso será deber de contenido legal, y configura un supuesto diverso, lo que justifica y fundamenta un diferente régimen tributario, que no supone discriminación alguna.

## VI. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

### A. Comunidades Autónomas

#### B.2. Competencias.

**1. Sentencia 35/2005, de 17 de febrero (BOE de 22 de marzo). Ponente: Gay Montalvo (Recurso de inconstitucionalidad).**

**Preceptos constitucionales:** 149.1.23<sup>a</sup>; 164.1.

**otros:**

**Objeto:** DA cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, mediante la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, mediante la que se modifican los arts. 19.3; 23.5.c) y 23 *ter*.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

**Materias:** Legislación básica sobre medio ambiente: competencia sobre espacios naturales protegidos: parques nacionales. Valor de las SSTC.

A tenor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los preceptos modificados vulneran sus competencias en materia de *medio ambiente* y de *espacios naturales protegidos*. El TC considera resuelta la controversia constitucional planteada a la luz de lo establecido en la STC 194/2004 (*véase la nota a esta STC en el nº anterior, 60 de esta Revista*). El primer inciso del art. 19.3 ya fue examinado por la citada STC y declarado inconstitucional, criterio que ahora se reitera, por lo que se refiere al último inciso, se consideran de aplicación los FFJJ 7 a 13 y 20 de la STC 194/2004, procediendo acordar su inconstitucionalidad, reiterando que el Estado no puede sustituir a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias propias. Por lo que se refiere al art. 23.5, en aplicación de los FFJJ 7 a 13 y 14,b), de la citada STC 194/2004, debe considerarse inconstitucional. En lo que atañe al art. 23 *ter*.3, convendrá recordar que su primer inciso fue también enjuiciado por la STC [194/2004 (FFJJ 14.d) y 17.c)] y declarado inconstitucional; en atención a los mismos argumentos, también se declara la inconstitucionalidad del segundo inciso del citado precepto. Al igual que se hizo en la STC 195/1998 (FJ 5), la inmediata nulidad de los efectos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona, en atención a estas consideraciones, su declaración de inconstitucionalidad no puede llevar aparejada su inmediata declaración de nulidad, que es diferida hasta el momento en que las CCAA regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia, como ya se establecía en el FJ 24 STC 194/2004.

**VOTO PARTICULAR (Rodríguez Zapata):** De la categoría de los denominados parques marítimo-terrestres, no se ha ocupado la STC 194/2004, por lo que se plantea la duda si son subsumibles entre los parques intracomunitarios y supracomunitarios, que son los allí analizados. Teniendo en cuenta las líneas de base rectas para la delimitación de aguas jurisdiccionales, el parque nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas podría constituir un tercer supuesto de parque nacional. Atendiendo a esta caracterización habría que estar a la doctrina sentada en la STC 38/2002 en el aspecto que se refiere al mar territorial como límite de la competencia autonómica. La discrepancia se sustancia en la diversidad de objetos de ambas decisiones del TC, apreciándose que esta precisión no aparece en la STC de la que se disiente.

**2. Sentencia 36/2005, de 17 de febrero (BOE de 22 de marzo). Ponente: García-Calvo y Montiel (Recurso de inconstitucionalidad).**

**Preceptos constitucionales:** 149.1.23<sup>a</sup> y 164.1.

**otros:**

**Objeto:** DA cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, mediante la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, mediante la que se modifican los arts. 19.3; 23.5.c), 23 bis.6 y 23 ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

**Materias:** Legislación básica sobre medio ambiente: competencia sobre espacios naturales protegidos: parques nacionales. Valor de las SSTC.

A tenor de la Comunidad Autónoma de Aragón, los preceptos modificados vulneran sus competencias en materia de *medio ambiente* y de *espacios naturales protegidos*. El TC considera resuelta la controversia constitucional planteada a la luz de lo establecido en la STC 194/2004 (*véase la nota a esta STC en el nº 60 de esta Revista, así como la nota a la STC 35/2005 supra*). Sobre la única novedad que presenta esta STC en relación con la anterior, es decir, con la impugnación del art. 23 bis.6.c), considera el TC que la medida atribuye al Patronato una función de informe sin alcance ejecutivo, considerándola, a la luz de los argumentos de la STC 194/2004, plenamente constitucional, salvo el inciso... *que le proponga la Comisión Mixta de Gestión. (El resto de la Sentencia reproduce los mismos argumentos y alcanza las mismas conclusiones que ya hemos resumido en relación con la 35/2005 que abre este apartado de nuestra Nota de Jurisprudencia Constitucional).*

**VOTO PARTICULAR (Rodríguez-Zapata):** *Discrepancia en los mismos términos expresados en la STC anterior.*

**3. Sentencia 67/2005, de 17 de marzo (BOE de 5 de abril). Ponente: Jiménez Sánchez (Recurso de inconstitucionalidad).**

**Preceptos constitucionales:** 161.1.a) y DA tercera

**otros:**

**Objeto:** Art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

**Materias:** Régimen económico y fiscal de Canarias: competencias sobre subvenciones al transporte aéreo. Recurso de inconstitucionalidad: competencias del TC para conocer de este recurso.

Se considera vulnerado el régimen especial de las Islas Canarias, por cuanto se aprecia modificación del mismo sin haberse solicitado el informe preceptivo que se exige en la DA tercera CE, así como en el art. 46.3 ECan. Se aprecia que efectivamente en la aprobación del controvertido art. 165 de la Ley 13/1996 no se cumplimentó el trámite de audiencia al Parlamento, al tiempo que se aprecia asimismo que el precepto controvertido ha perdido toda su vigencia. Por otra parte resulta decisivo apreciar que posteriormente se han cumplido de modo fiel esta exigencia en leyes posteriores de similar contenido. La controversia competencial que está en la base del presente recurso se considera decaída tanto en atención la pérdida de vigencia de la norma controvertida, cuanto porque con posterioridad se ha producido un reconocimiento *de facto* de la procedencia del informe.